|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180021900** |
| DEMANDANTE | **ADVANSEK S.A.S** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

El representante legal de ADVANSEK SAS actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Ministro de Defensa – Director de la Policía Nacionaly/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición de radicado No. 010062 de fecha 6 de febrero de 2018 [[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. *“El 6 de febrero de 2018 radiqué ante la accionada, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, la petición relacionada con el turno de pago de sentencia No. 04700022 del 14 de noviembre de 2014.*
2. *Luego de transcurridos los 15 días hábiles que concede el Código Contencioso Administrativo que culminaron el 27 de febrero de 2018, ni a la fecha, me ha contestado en forma afirmativa o negativa, así como de fondo a dicha solicitud.*
3. *La Policía Nacional cumple funciones públicas constitucionales y administrativas de fuerza pública y subordinada al Ministerio de Defensa Nacional*”.
4. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 9 de julio de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 11 de julio de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
5. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Ministro de Defensa – Director de la Policía Nacionalel 12 de julio de 2018 (folio 12 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 16 de julio de 2018 manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*La Institución policial Mediante Resolución No 478 del 16 de mayo de 2017, dio cumplimiento a la sentencia a favor del señor JOSÉ FEDERICO SANTANA NIEVES Y OTROS, RADICADO PONAL AP 1403-S-14 acto administrativo en el cual se ordenó realizar el pago de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($355 777 201.38 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución, al señor JOSÉ FEDERICO SANTANA NIEVES identificado con CC No 17 305 516 a través da su apoderado Doctor LUÍS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, identificado con C C No 17 590 841 y Tarjeta Profesional N" 105 185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*La información anteriormente citada, fue comunicada mediante oficio No. S-2018- / SEGEN*

*ARDEJ GUDEJ 1 10 del 15 de julio de la anualidad que avanza y notificada vía correo electrónico al buzón nf.abogados@computelsystem.com coordinacionadministratlva@advansek.com dirección aportada por el accionante para efecto de notificaciones.*

*Es importante, indicar al Honorable Juez de Tutela que esta dependencia una vez fue notificada de la acción de tutela, se iniciaron las actuaciones administrativas con el propósito responder bajo los presupuestos de la Corte constitucional en sede de tutela, respuesta clara, completa, precisa, coherente y notificada al interesado, para el caso que nos ocupa se notificó por el medio más expedito vía correo electrónico y confirmada la recepción del documento; es oportuno su señoría, manifestarle que desde el momento en que se recibió la acción de tutela y se respondió la petición, se garantizó o restableció el derecho fundamental de petición que alega el accionante su presunta vulneración.*

*"*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición con la constancia de recibido (folio 3 del cp).
* Certificación de existencia y representación de ADVANSEK SAS (folio 4 al 6 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición con radicado No. 010062 de fecha 6 de febrero de 2018 [[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Para el caso bajo estudio, el representante legal de Advansek SAS presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 6 de febrero de 2018. La entidad demandada contestó la presente acción manifestando que había dado respuesta al accionante mediante oficio No. S- 2018-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ 1.10 y notificada a los correos electrónicos [nf.abogados@computelsystem.com](mailto:nf.abogados@computelsystem.com); [coordinacionadministrativa@advansek.com](mailto:coordinacionadministrativa@advansek.com) aportados por el accionante.

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que si bien la entidad demandada dio respuesta al accionante y fue enviado a los correos electrónicos proporcionados tanto en el derecho de petición como en la presente demanda y obra constancia de envío del mensaje de datos al buzón electrónico, no obra constancia de entrega. Por lo tanto, no es claro que el accionante tenga conocimiento de la respuesta dada.

Así las cosas, como no es claro que ha cesado la vulneración a los derechos del accionante, ha de tutelarse su derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, ponga en conocimiento del accionante la respuesta dada a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por el representante legal de ADVANSEK SAS y en consecuencia, ORDÉNESE al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacionaly/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición presentado el 6 de febrero de 2018[[5]](#footnote-5).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante representante legal de ADVANSEK SAS y al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacionaly/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/ SLDR

1. Folio 3 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 3 del cp. [↑](#footnote-ref-5)